



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

27 OCT 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000073-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY ALZATE GOMEZ

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada en forma personal (folio 19), quien dentro del término de traslado, allega contestación en tiempo formulando excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, córrase traslado a la parte contraria, por el término de **diez (10) días** (Art. 443 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00219-00

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JAIDY ROSA ROJAS TOMEDES

En virtud de la petición que antecede, y conforme a lo dispuesto en el art. 285 del C.G. del P, el Despacho procede a aclarar que la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, también podrá ser notificada en la forma dispuesta en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: YUDY MARÍA CARDENAS ARAUJO Y OTRO

Téngase por incorporado oficio allegado por el pagador de NARE´S S.A.S de fecha 30 de septiembre de 2020, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: YUDY MARÍA CARDENAS ARAUJO Y OTRO

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a los demandados en la forma dispuesta en los art. 291, 292 del CGP y decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00243-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARÍA EMILIA TORRES MUÑOZ

DEMANDADO: MARTHA ELENA TORRES GUZMAN Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de septiembre de 2020, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00258-00
PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: CLARA INES VARGAS ORJUELA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANCAS BANCAMIA S.A.**, con NIT 900.215.071-1, y en contra de la señora **CLARA INES VARGAS ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.612.878, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 210-20612878:

1. Por la suma de **\$17.979.762 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 210-20612878 con fecha de vencimiento el 06 de septiembre de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **OMAR LUQUE BUSTOS**, con T.P. No. 147. del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00269-00
PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRINO ROMERO GUERRERO
DEMANDADO: JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JORGE ALEJANDRINO ROMERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.738, y en contra del señor **JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.960, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO No. 001:

1. Por la suma de **\$10.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 001 con fecha de vencimiento el 17 de junio de 2020.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de enero de 2020 hasta el día 17 de junio de la presente anualidad.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00304-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LADY LAURA PULGARIN MONTES

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placas **FQM094**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938, contra la señora **LADY LAURA PULGARIN MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.684.470.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **BANCOLOMBIA S.A.** del vehículo marca y línea **SUSUKI- SWIFT DZIRE TAM**, color **BLANCO PERLADO**, modelo **2019** y de placas **FQM094**, dada en garantía por su propietaria **LADY LAURA PULGARIN MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.684.470.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **BANCOLOMBIA S.A.** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, con T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00311-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALIRIO ESPITIA VALENCIA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo señalado en los hechos Nos. 3 y 4 de la demanda, sírvase ampliar la pretensión primera de la misma, discriminando de manera clara y específica el valor del capital insoluto, el valor correspondiente a los intereses corrientes y demás conceptos que adeude el demandado.
2. De otra parte, deberá allegar el poder, el escrito de demanda y el de medidas cautelares debidamente suscritos por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00312-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el escrito de demanda y el de medidas cautelares debidamente suscrito por la parte ejecutante.
2. Por otro lado, deberá aclarar las fechas señaladas en la pretensión "b" y en el hecho No. 2 de la demanda, como quiera que las mismas no guardan congruencia con el documento base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00314-00
PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BERNARDO URIBE MORENO
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO CASTILLO PENA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De otra parte, en virtud de lo preceptuado en el art. 6° del precitado Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados.
3. Así mismo, sírvase allegar la copia del contrato de arrendamiento base de ejecución, como quiera que el mismo no fue aportado al expediente, pese a que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.
4. Por otro lado, deberá corregir el hecho tercero y la pretensión primera de la demanda, por cuanto la suma allí señalada no guarda congruencia con los valores relacionados en el hecho segundo.
5. Aunado a lo anterior, deberá ampliar la pretensión primera del escrito introductorio, indicando de manera clara y específica el valor y la mensualidad de cada canon de arrendamiento adeudado, el valor de cada factura de servicio público adeudada, con el respectivo número, periodo facturado y razón social de la empresa que la emite, y las demás sumas que adeuden los ejecutados.
6. Aunado a lo anterior, sírvase ampliar el acápite de notificaciones de la demanda, informando las direcciones físicas de las partes procesales y del apoderado judicial del aquí ejecutante.
7. Finalmente, sírvase allegar las facturas de servicios públicos debidamente escaneadas, toda vez que las mismas sólo fueron allegadas por partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00315-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR SAENZ MONROY

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TEP31E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553, contra la señora **MARÍA DEL PILAR SAENZ MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.564.653.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** De la motocicleta marca y línea **AUTECO MOBILITY ADVANCE 110 MT 110 CC**, color **BLANCO NEGRO AZUL**, modelo **2019** y de placas **TEP31E**, dada en garantía por su propietaria **MARÍA DEL PILAR SAENZ MONROY**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S.** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 OCT 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00318-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTOS CAMPOS Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, y en contra de los señores **LUIS EDUARDO SANTOS CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.808 y **NIDIA YADIRA AVILA BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.651.558, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 05700001000276170:

1. Por la suma de **\$73.016.591,90 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05700001000276170.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$3.358.870,82 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **15 de mayo de 2020, 15 de junio de 2020, 15 de julio de 2020, 15 de agosto de 2020 y 15 de septiembre de 2020.**
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 16,46% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

ESCRITURA PÚBLICA N° 09215 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017- NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DC:

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble y parqueadero hipotecado, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. 307-97847 y 307-97871. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, con T.P. No. 333.822 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized, cursive script.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez